

Acción de amparo de garantías constitucionales. Entrada No. 343472022

TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SUFREN ENFERMEDADES DISCAPACITANTES (ENFERMEDADES CRÓNICAS, INVOLUTIVAS Y DEGENERATIVAS)

Con respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 20 de junio de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Maribel Cornejo Batista, manifestó lo siguiente:

“El Pleno tiene a bien señalar que cuando lo perseguido es dar noticia a la entidad nominadora de un posible padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, basta su presentación en copia simple para que la autoridad nominadora se vea obligada a corroborar la condición médica y la discapacidad laboral que le produce al funcionario público, ya que como ha sostenido esta Corporación de Justicia en diversos fallos, es a la entidad nominadora, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, a la que corresponde comprobar el estado de salud del funcionario público, en los términos dispuestos por el artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005”.

“...el Pleno concluye que la autoridad demandada infringió el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018 y, a su vez, el fuero de estabilidad laboral provisional reconocido en el artículo 5 de esta misma Ley, toda vez que no hay constancia de que se hubiera verificado el estado de salud del hoy amparista o seguido un proceso disciplinario, ya que el mismo fue removido del cargo sin que mediara una resolución en la cual la autoridad nominadora estableciera que el servidor público cometió una falta administrativa”.

“...la necesidad de sustanciar un proceso disciplinario, no se limita a aquellos servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa, ya que todo servidor público que presente, de manera oportuna, las certificaciones correspondientes sobre el padecimiento de alguna de las enfermedades consagradas en el artículo 2 de esta Ley, debe poder gozar de la protección que reconoce la Ley N° 59 DE 2005 a las personas que sufran de tales padecimientos, aun cuando se trate de un funcionario “de libre nombramiento y remoción”. Ello es así, ya que el amparo que otorga esta Ley, es producto de una condición especial de salud del servidor público y que se justifica en la salvaguarda de los derechos fundamentales al trabajo y a la salud, a la que están obligadas las autoridades de la República a velar por su protección, en atención al artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a efectuar una interpretación *pro homine* en la aplicación del derecho, privilegiando siempre los derechos humanos de las personas”.